



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera Laboral

MAGISTRADO PONENTE: FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-006-2017-00074-01
DEMANDANTE:	EUCARIS BELTRÁN DE OSPINA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación de Sentencia No. 003 del 17 de enero del 2019
JUZGADO:	Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Reliquidación pensión de sobrevivientes
DECISIÓN:	CONFIRMA.
Sentencia escrita No.	176

I. ASUNTO

Procede la Sala a proferir sentencia escrita, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver la apelación de la sentencia contra la Sentencia No. 003 del 17 de enero del 2019, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **EUCARIS BELTRÁN DE OSPINA** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-006-2017-00074-01**.

II. ANTECEDENTES

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tiene los contenidos en la demanda a folios 31-46 y la contestación militante a los folios 58-66 por parte de **COLPENSIONES** del cuaderno de primera instancia, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal e incluso de los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali decidió la primera instancia mediante sentencia No. 003 del 17 de enero del 2019, absuelve a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora **EUCARIS BELTRÁN DE OSPINA** y condenó en costas a la parte demandante.

Como fundamento de la decisión, la A quo señaló que a la actora y a sus demás beneficiarios le fue reconocida la pensión de sobrevivientes, a partir del 21 de noviembre de 1988, con ocasión al fallecimiento de su cónyuge el señor **FREDDY JOSÉ OSPINA SANDOVAL**, con base en 572 semanas, incluidas las cotizadas en la empresa **HOECHST COLOMBIANA** durante el 01/04/1978 a 30/06/1981, en cuantía de 1 SMLMV.

Una vez efectuado la liquidación por parte del Juzgado, con base en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 y aplicó una tasa de reemplazo del 60%, obteniendo una mesada pensional inferior al salario mínimo, esto es, de \$17.172 como mesada de 1988, siendo que para esa fecha fue de \$25.530. El ISS hoy **COLPENSIONES**, en su oportunidad ajustó la pensión a dicho valor, tal como consta a folios 11 y 12, asignándole a la demandante un valor de \$14.244, lo cual, no genera valor alguno a favor de la demandante después de efectuarse la reliquidación solicitada.

Como consecuencia de lo anterior, la Juez primigenia absolvió a **COLPENSIONES** de la demanda de reliquidación interpuesta por la actora, dando prosperidad a las excepciones presentadas por la parte pasiva del proceso.

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante expresó que a pesar de que en la historia laboral expedida por **COLPENSIONES** se reflejan las semanas cotizadas por el causante en el año 1988 como independiente, con un salario equivalente a 1 SMLMV; lo cierto es que, conforme a lo manifestado por la actora, para dicha calenda el fallecido solamente cotizó al régimen de salud, puesto que no era obligación aportar tanto a salud como a pensión; por ello, solicitó respetuosamente se revisen las autoliquidaciones y planillas de pago de dicha anualidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, advirtió que el último patrón del señor **FREDDY JOSÉ OSPINA SANDOVAL** es la empresa **HOECHST COLOMBIANA**, donde cotizó 10 años aproximadamente, con una base salarial de 6 SMLMV en ese momento; por lo anterior,

reiteró la necesidad de una revisión acuciosa de la historia laboral y se acceda a la reliquidación de la prestación económica.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la apoderada de la demandada señaló que la demandante no tiene derecho a la reliquidación de la pensión que reclama, toda vez que la pensión de sobrevivientes se reconoció en favor de la actora y sus hijos Jhon Jairo Ospina y Henry Ospina. Para el cálculo de la mesada, se tuvo en cuenta 572 semanas cotizadas que tenía el causante, en una cuota inicial para el año 1988, de \$25,637, es decir en un salario mínimo legal mensual vigente para la época. Lo anterior, bajo los lineamientos de los artículo 21 y 23 del Decreto 3041 de 1966.

La parte demandante, no presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal fin.

PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, el problema jurídico a resolver se circunscribe, en determinar el interregno de la última vinculación laboral del causante **FREDDY JOSÉ OSPINA SANDOVAL**, para posteriormente, establecer si la señora **EUCARIS BELTRÁN DE OSPINA** tiene derecho o no a la reliquidación de la pensión de sobrevivientes.

Adicionalmente, de salir avante la pretensión principal, se deberá analizar si en el caso bajo estudio operó el fenómeno extintivo y a cuánto asciende el retroactivo por diferencias pensionales.

III. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada debe **CONFIRMARSE** son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Que el **ISS** hoy **COLPENSIONES** mediante Resolución No. 03015 del 12 de junio de 1990, reconoció a

favor de la señora **EUCARIS BELTRÁN DE OSPINA** y sus hijos **JHON JAIRO OSPINA BELTRAN** y **HENRY OSPINA BELTRÁN** la pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento del señor **FREDDY JOSÉ OSPINA SANDOVAL** ocurrido el 21 de noviembre de 1988, en cuantía inicial de \$11.497; mesada que se calculó sobre la base de 572 semanas cotizadas (f.07) **2)** Posteriormente, mediante liquidación No. V13 M03 de número interno 4969, la Administradora ajustó la mesada pensional y reconoció para el mes de noviembre de 1988, un valor equivalente a un SMLMV (f.12). **3)** Que ante la solicitud de la reliquidación de la prestación económica por parte de la demandante, **COLPENSIONES** por medio de la Resolución No. GNR 415504 del 22 de diciembre de 2015, negó el reajuste pensional reclamado. (fs. 20-22) **4)** Que dicha decisión fue confirmada a través de la Resolución No. GNR 288920 del 28 de septiembre de 2016 (fs. 27-30).

1. RELIQUIDACIÓN PENSIÓN SOBREVIVIENTES

De conformidad con los argumentos expuestos en el recurso incoado, resulta pertinente aclarar en primer lugar que, conforme a la historia laboral allegada por **COLPENSIONES** (f.67 CD), se vislumbra que el señor **FREDDY JOSE OSPINA SANDOVAL** cotizó un total de 34.71 semanas al Sistema General de Pensiones, de forma independiente, entre el 24/03/1988 y el 21/11/1988; lo cual coincide con lo plasmado en el certificado de *AVISO DE ENTRADA* expedido por el **ISS** (f. 25), donde se refleja que el fallecido ejerció el cargo de administrador de la PANADERÍA DANNY, devengando un salario mensual de \$28.140 para el año 1988, siendo este el último periodo cotizado previo al deceso del afiliado.

Frente a los argumentos de la recurrente, quien pretende se efectúe la reliquidación de la pensión de sobrevivientes en favor de la actora, omitiendo los aportes efectuados por el afiliado en el año 1988, en razón a que éstos fueron realizados únicamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud; esta Sala de entrada advierte que no le asiste razón al apelante, toda vez que la Seguridad Social es un derecho social fundamental irrenunciable, en los términos del artículo 48 de la Constitución Política, que se funda en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Aunque no sea un derecho inherente a la condición humana, pues se deben cumplir ciertos requisitos legales para ser beneficiario de una prestación económica, la afiliación del trabajador al sistema en una obligación permanente e incondicional y el pago de los aportes por todo el tiempo laborado termina siendo un eslabón trascendental en función de garantizar el acceso de

las personas y la cobertura integral de las contingencias de salud, vejez, invalidez, muerte, desempleo y pobreza. (C-083/19).

Así pues, el criterio que ha sido decantado por la jurisprudencia, es que el derecho pensional surge con ocasión de la acumulación de cotizaciones y de tiempos de servicios efectuados por el trabajador, y cuando se trata de pensiones aseguradas por el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que se encuentran bajo la dirección, coordinación y control del Estado, se haya un *alto componente de solidaridad intra e intergeneracional*, que hace que los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyan un fondo común de naturaleza pública.

Con lo anterior, se puede concluir que, contrario a lo manifestado por la apelante, los aportes del señor **FREDDY JOSE OSPINA SANDOVAL** efectuados en el año 1988, resultan ser tiempos efectivamente cotizados que financian la ocurrencia de vejez, invalidez y sobrevivientes de los afiliados; por lo tanto, no resulta viable pasar por alto los tiempos cotizados por el causante, pues se debían tener en cuenta la totalidad de semanas cotizadas al momento de liquidar la mesada pensional de sobrevivientes en favor de la demandante, tal como lo hizo la Juez primigenia.

2. LIQUIDACIÓN

Ahora bien, efectuadas las liquidaciones correspondientes, teniendo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas por el afiliado, se encuentra que la mesada pensional para el 21 de noviembre de 1988 asciende a la suma de **\$17.172,37** (Tabla 1), monto que coincide al establecido por la A quo, y que resulta ser superior a la suma reconocida por el **ISS hoy COLPENSIONES**, en consecuencia, no resulta procedente la reliquidación de la pensión de sobrevivientes que reclama.

Tabla 1

CÁLCULO PENSIONAL					
PERIODOS (DD/MM/AA)		No.	DIAS DEL	PROMEDIO	BASE
DESDE	HASTA	RANGO	PERIODO	CATEGORÍA	SALARIAL
31/03/1980	31/12/1980	1	276,00	25.530	234.871,40
01/01/1981	30/06/1981	2	181,00	30.150	181.901,98
24/03/1988	21/11/1988	3	243,00	30.150	244.210,95
			TOTAL		660.984,33

TOTALES		700		Total Base Salarial	660.984,33
SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)					28.620,62
TASA DE REEMPLAZO		60%		MESADA PENSIONAL A 21/11/1988	17.172,37

Así las cosas, se deberá confirmar la sentencia de primera instancia.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 003 del 17 de enero del 2019, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000.

NOFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
ases judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)